



: Honorable Procurador Fiscal del Departamento  
de Protección Animal.

**Asunto** : Querrela por negligencia médica animal con constitución  
en actor civil.

**Violación** : Arts. 19.2 y 59.3 de la Ley 248-12 de protección animal  
y tenencia responsable y los Arts. 1382, 1383 del Código  
Civil Dominicano.

**Querellante-**

**Actor Civil** : **WILFREDO POLANCO VASQUEZ**

**Abogado(s)** : **LICDOS. MANUEL GRISANTY y RODRIGO  
FERNÁNDEZ.**

**Honorable Procurador Fiscal:**

Quienes suscriben, los **LICDOS. MANUEL DE JESÚS GRISANTY Y RODRIGO FERNÁNDEZ**, ambos dominicanos, mayores de edad, Abogados de los tribunales de la República Dominicana, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 402-2134668-3 y 402-2504444-1 respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la oficina *Nolasco Richiez Grisanty & Asociados, Abogados/Notaría*, ubicada en la Av. Núñez de Cáceres Esq. Sarasota, Edif. Ámbar, Bloque IV, Suite 201, Bella Vista, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, con el Tel.809-532-5489 y correo electrónico: [nolascorichiezgrisanty@gmail.com](mailto:nolascorichiezgrisanty@gmail.com);

Quiénes actúan en nombre y representación del querellante constituido a su vez en actor-civil, el señor **WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1332097-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats, 819, apto 202, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana; exponente que, en su condición de víctima de una infracción penal, tiene a bien presentar formal acusación y querrela con constitución en actor civil, en contra de:

1. **CAROLINE CASTRO GARCIA**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cedula de Identidad y Electoral No. 402-2754453-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, localizable en Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 83, Esquina

Abraham Lincoln, Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana.

2. **PET CARE VETERINARIA, S.R.L.** razón social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) número 1-30-17038-1, con domicilio social ubicado en la Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 83, Esquina Abraham Lincoln, Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana; Representada por su Gerente la señora **CLAUDIA ELIZABETH MUSA FIALLO**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103513-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.
3. **DINK ALEXANDER COMARAZAMY**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-2348778-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, localizable en Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 83, Esquina Abraham Lincoln, Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana.

Por haber violado, en detrimento del querellante-Actor Civil, los Arts. 19.2 y 59.3 de la Ley 248-12 de protección animal y tenencia responsable y los Arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, por lo que a tales fines nos permitimos exponer lo siguiente:

## I

### Elemento Material de la Infracción

○ **A que el lugar de los hechos a relatar ocurrió en la Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 83, Esquina Abraham Lincoln, Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana;**

1. A que el señor **WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ**, tenía bajo su cuidado en condición de mascota, familia y apoyo emocional, al canino macho entero, raza pomeranian, llamado **PUKI POLANCO** de 6 años de edad.
2. A que el señor **WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ** llevaba a su mascota a la veterinaria **PET CARE**, ya que, este era el único centro veterinario en el cuál confiaba.
3. A que, en fecha 17/03/2023 decide llevar a su mascota a la veterinaria **PET CARE**, ubicada en la Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 83, Esquina



Abraham Lincoln, del sector Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo, para realizarle una limpieza dental denominada en el aspecto técnico como “profilaxis”.

4. A que para realizar el procedimiento de la profilaxis el canino debe ser anestesiado y posteriormente haberle realizado estudios que determinen si el procedimiento puede ser llevado a cabo sin poner el riesgo la vida de paciente animal.
5. A que la veterinaria **PET CARE**, en manos de la **DRA. CAROLINE CASTRO** no suministró información alguna relacionada a las analíticas correspondientes practicadas al canino, omitiendo el resultado y/o observaciones antes de llevar a cabo el procedimiento.
6. A que una vez concluido el procedimiento, días después el canino empieza a presentar vómitos, diarrea, deshidratación extrema y desmayos, lo cual provocó su internamiento de emergencia.
7. A que luego de realizar los estudios correspondientes, se pudo determinar que el canino desde hace tiempo sufría de insuficiencia renal, anemia y presentaba niveles descomunales en la creatinina y en el nitrógeno ureico en la sangre.
8. A que cuando el señor **WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ**, toma conocimiento de la situación, les solicita a la veterinaria **PET CARE** los estudios practicados a **PUKI POLANCO** previo a la intervención de la profilaxis realizada.
9. A que una vez entregados dichos estudios, los mismos establecían los niveles anormales **GRAVES** que tenía el canino en su condición de salud, previo al procedimiento realizado.
10. A que, previo a la realización del procedimiento, la veterinaria **PET CARE** le había informado al señor **WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ**, que el canino se encontraba en perfecto estado de salud y que el mismo contaba con condiciones favorables para ser sometido a la anestesia tan riesgosa que conlleva dicho procedimiento.
11. A que evidentemente dicha afirmación resultó ser totalmente falsa, toda vez que, el canino nunca debió ser anestesiado con esos niveles anormales en su cuerpo.
12. A que la aplicación de dicha anestesia le provocó más daños, ya que, alteró aún más los niveles en la creatinina y en el nitrógeno ureico en la sangre.
13. A que al observar dichos valores la veterinaria **PET CARE**, la **DRA. CAROLINE CASTRO** y el **DR. DINK ALEXANDER COMARAZAMY**,

debían proceder de manera inmediata a informarle al señor **WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ** y recomendar su internamiento con carácter de urgencia, situación que nunca ocurrió, lo que provocó la muerte dolorosa y cruel del canino **PUKI POLANCO**, el día 10/06/2023.

14. A que por negligencia e inobservancia reiterada de la veterinaria **PET CARE**, la **DRA. CAROLINE CASTRO** y el **DR. DINK ALEXANDER COMARAZAMY**, **PUKI POLANCO**, no pudo ser intervenido a tiempo con algún tratamiento y alimentación especial, ya que, el señor **WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ** nunca estuvo informado del cuadro de salud de su canino.
15. A que de haber sido debidamente informado, el señor **WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ**, le hubiese proporcionado por cualquier vía la ayuda necesaria a su mascota para lograr salvar su vida.
16. A que la omisión de la veterinaria **PET CARE**, la **DRA. CAROLINE CASTRO** y el **DR. DINK ALEXANDER COMARAZAMY**, provocó el sufrimiento desgarrante por un tiempo prolongado a un ser vivo, imposibilitándole acceder a los tratamientos correspondientes.
17. A que en fecha 29/06/2023 fue entregado por la **DRA. TALIA A. MALDONADO PAYANO**, el informe de la necropsia practicada al cuerpo de **PUKI POLANCO**, concluyendo estableciendo que la causa de la muerte se debió a un edema pulmonar severo por enfermedad renal crónica que con el tiempo fue afectando al hígado y por consiguiente al corazón.
18. A que partiendo del informe de necropsia antes mencionado, podemos establecer que el canino presentaba una afección renal que se fue desarrollando con el tiempo, afectando finalmente a su corazón y por consiguiente provocándole un colapso fatal.
19. A que dicha muerte pudo haber sido evitada, si la veterinaria **PET CARE** no hubiera inobservado el estado de salud del canino, el cuál era llevado de manera recurrente a dicha veterinaria, ya que, era el centro veterinario de confianza que utilizaba de manera habitual por años, el señor **WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ** para su mascota.

## II

### Elemento Legal de la Infracción

1. A que el artículo 19, numeral 2 de la Ley 248-12 de protección animal y tenencia responsable, establece que: "**Obligaciones comunes. Son**

***obligaciones comunes de los dueños y criadores de animales:.... 2) No causar ni permitir se cause daño, sufrimiento, maltrato o tratos crueles a los animales de su propiedad o bajo su cuidado...".***

2. A que el artículo 59, numeral 3 de la Ley 248-12 de protección animal y tenencia responsable, establece que: ***"Prohibiciones generales consideradas negligencias. Queda prohibido y se consideran negligencias:.... 3) Cometer omisiones voluntarias o hacer cualquier cosa que cause o procure sufrimiento innecesario a un animal..."***.

3. A que el artículo 64, de la Ley 248-12 de protección animal y tenencia responsable, establece que: ***"Sanción por negligencia. Toda persona que violente lo que establecen los artículos 17, 18, 19, 26, 31, 33,***

***34, 35, 36, 37, 40, 47 y 59 de esta ley, será castigada con prisión de uno (1) a tres (3) meses y una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social"***.

4. A que la Ley de protección animal y tenencia responsable Núm. 248-12, en su Artículo 75, establece que: ***"Todo ciudadano o grupo de ciudadanos tienen el derecho de demandar a las instituciones públicas a que se refiere esta ley, el cumplimiento de la misma, solicitar las informaciones pertinentes, la puesta en práctica de los mandatos legales y las casas albergues u otras medidas propias de la participación ciudadana y el control social"***.

5. A que el Artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre Acción pública a instancia privada, establece que: ***"Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.***

***La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima.***

***Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio.***

*El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.*

*Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.*

*Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:*

**1) Vías de hecho:**

- 2) *Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar;*
- 3) *Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;*
- 4) *Robo sin violencia y sin armas;*
- 5) *Estafa;*
- 6) *Abuso de confianza;*
- 7) *Trabajo pagado y no realizado;*
- 8) *Revelación de secretos;*
- 9) *Falsedades en escrituras privadas;*
- 10) *Trabajo realizado y no pagado”.*

**6.** *A que los artículos Arts. 59 y 60 del Código Penal Dominicano establecen lo siguiente: “ Art. 59: A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga” “Art. 60: Se castigarán como cómplices de una acción calificada(sic) crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieron instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores”.*

7. De igual manera el artículo 118 del Código Procesal Penal, establece que: *“Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada.*

*El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacer- se representar además por mandatario con poder especial.”*

8. A que el Art. 119 del Código Procesal Penal establece los requisitos, descrito de la manera siguiente: *“El escrito de constitución en actor civil debe contener:*

*1) El nombre y domicilio del titular de la acción y, en su caso su representante. Si se trata de perso- nas jurídicas o entes colectivos, la denominación social, el domicilio social y el nombre de quienes la representan legalmente.*

*2) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribui- do al imputado;*

*3) La indicación del proceso a que se refiere;;*

*4) Los motivos en que la acción se fundamenta, con indicación de la calidad que se invoca y el daño cuyo resarcimiento se pretende, aunque no se precise el monto”.*

### III DE LAS PRUEBAS

#### Pruebas Documentales:

1. **UNA (1) COPIA** de los análisis realizados al canino PUKI POLANCO en la Veterinaria PET CARE de fecha 17/03/2023.

**PRETENSIÓN PROBATORIA:** Con la cuál pretendemos demostrar que la Veterinaria **PET CARE** y todo su personal tenían conocimiento del estado de salud del canino y aún así procedieron a realizar el procedimiento de profilaxis y no le informaron de la situación al señor **WILFREDO POLANCO VASQUEZ**.

2. **UNA (1) COPIA** de la cédula del señor **WILFREDO POLANCO VASQUEZ**.

**PRETENSIÓN PROBATORIA:** Con la cuál pretendemos probar la capacidad del querellante para actuar en justicia.

3. **UNA (1) COPIA** del Reporte de resultado de necropsia realizado por la DRA. TALIA A. MALDONADO PAYANO, médico veterinario patólogo, de fecha 29/06/2023.

**PRETENSIÓN PROBATORIA:** Con el cuál pretendemos demostrar la causa de la muerte del canino y que tenía una complicación de salud arrastrada desde hace meses.

#### **Pruebas Testimoniales:**

- 1 El señor **WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1332097-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats, 819, apto 202, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana;

**PRETENSIÓN PROBATORIA:** Con la cuál pretendemos probar el relato de los hechos descritos en la presente querella con constitución en actor civil.

- 2 La señora **TALIA ALEJANDRA MALDONADO PAYANO**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2326349-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana;

**PRETENSIÓN PROBATORIA:** Con la cuál pretendemos probar el relato de los hechos descritos en la presente querella con constitución en actor civil.

El querellante se reserva el derecho de aportar más elementos probatorios conforme a lo establecido en el art. 295 del Código procesal penal dominicano y a través de su testimonio serán corroboradas de manera irrefutable los hechos invocados en la presente instancia.

#### **IV**

#### **DE LA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL**

Que conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido la consecuencia de este daño. Puede ejercerse conjuntamente con la acción penal.

Que los hechos aquí consignados tienen la particularidad de que ha ocasionado enormes daños al querellante, por las pérdidas económicas y el uso de titularidad falsa, recibir depósitos de dinero para dar garantía de algo inexistente, alteración y/o posible falsificación de documentos para un beneficio económico de manera fraudulenta.

A que, dispone el Art. 1382 de nuestro Código Civil, lo siguiente: *“Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”*.

A que, dispone el Art. 1383 de nuestro Código Civil, lo siguiente: *“Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”*.

La presente instancia cumple con el requisito de oportunidad en el art. 21 del código procesal penal dominicano, por haber sido hecho conforme al mismo;

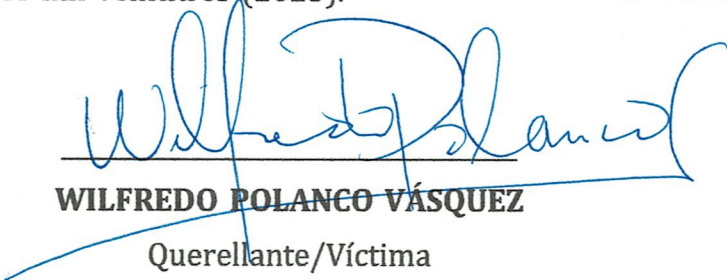
Por todo lo antes expuesto la víctima querellante constituida en actor civil tienen a bien solicitar lo siguiente:

- a) **INTERPONER**, formal querrela con constitución en actor civil en contra de la razón social **PET CARE VETERINARIA, S.R.L.** constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) número 1-30-17038-1, con domicilio social ubicado en la Avenida Gustavo Mejía Ricart No. 83, Esquina Abraham Lincoln, Piantini, Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana; Representada por su Gerente la señora **CLAUDIA ELIZABETH MUSA FIALLO**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0103513-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana y los señores **DINK ALEXANDER COMARAZAMY** y **CAROLINE CASTRO**, por violación a los Arts. 19.2 y 59.3 de la Ley 248-12 de protección animal y tenencia responsable y los Arts. 1382, 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio del querellante.
- b) Que el querellante, por medio de la presente se constituye en actor civil en contra de dicha persona, a causa de los graves daños y perjuicios que le han causado la comisión de la infracción penal; reservándose el derecho de evaluar los daños oportunamente, según lo establece la normativa penal procesal.

- c) **RESERVAR** a la víctima el derecho de aportar y depositar nuevas pruebas o evidencias, para ampliar la querella, así como adicionar nuevos imputados y nuevos cargos mientras dure el proceso de investigación del presente acto por parte del ministerio público.
- d) Que en virtud del artículo 286 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público proceda a ampliar la investigación haciendo uso de las pruebas aportadas por la parte querellante, y cualquier otra diligencia de investigación que entienda pertinente.

**BAJO RESERVAS DE DERECHOS, ACCIONES Y EXCEPCIONES.**

**HECHO, REDACTADO Y FIRMADO.** En la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días de junio del año dos mil veintitrés (2023).-----



30/06/2023

**WILFREDO POLANCO VÁSQUEZ**

Querellante/Víctima



**LICDOS. MANUEL GRISANTY**

por sí y por **RODRIGO FERNÁNDEZ**

Abogado(s) apoderado(s)